

**No. 153-2007**

**EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR**

**CONSIDERANDO**

Que el Tribunal Constitucional en Pleno y por unanimidad, el 19 de diciembre de 2007 emitió la Resolución No. 0018-07-TC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 240 del 27 de diciembre de 2007, por la cual resuelve lo siguiente:

- “1.- Declarar la inconstitucionalidad de las reformas a la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado contenidas en la Ley de Regulación del Costo Máximo del Crédito, publicada en el Registro Oficial N° 135 de 26 de julio de 2007, con efectos generales y obligatorios, de conformidad a la atribución que le confiere el artículo 274 en concordancia con el artículo 272 de la Constitución Política.
- 2.- Declarar la inconstitucionalidad por el fondo del contenido de la Regulación 146-2007 de 31 de Julio del 2007, publicada en el Registro Oficial No. 145 de 9 de Agosto del 2007, y, consecuentemente, los contenidos de las regulaciones Nos: 147-2007 de 9 de Agosto del 2007, publicada en el Registro Oficial No. 153 de 22 de Agosto del 2007; la 148-2007 de 23 de Agosto del 2007, publicada en el Registro Oficial No. 164 de 6 de Septiembre del 2007; la 149-2007 de 23 de Agosto del 2007, publicada en el Registro Oficial No.164 de 6 de Septiembre del 2007; y, la 151-2007 de 26 de Septiembre del 2007, publicada en el Registro Oficial No. 188 de 10 de Octubre del 2007, por adolecer de los vicios de inconstitucionalidad señalados.
- 3.- Mientras el Legislador no establezca de manera constitucional los parámetros para la regulación del costo máximo efectivo del crédito, el Directorio del Banco Central del Ecuador se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, de manera particular, por las disposiciones contenidas en los artículos 22 y 92 de dicho cuerpo normativo.- NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE”.

Que como consecuencia de la Resolución del Tribunal Constitucional y en cumplimiento de lo que ella dispone, es necesario establecer el Sistema de Tasas de Interés, para las operaciones activas y pasivas que regirán en el país;

Que el artículo 261 de la Constitución Política de la República y el Artículo 50 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, señalan que el Banco Central del Ecuador tiene como funciones establecer, controlar y aplicar las políticas monetaria, financiera, crediticia y cambiaria del Estado;

Que el artículo 22 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, dispone que el Directorio del Banco Central del Ecuador determinará, de manera general, el sistema de tasas de interés para las operaciones activas y pasivas;

Que, el artículo 23 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, preceptúa que las modificaciones que acuerde el Directorio del Banco Central del Ecuador sobre los sistemas de tasas de interés, para operaciones activas y pasivas de las instituciones del sistema financiero del país, regirán únicamente para operaciones futuras y no tendrán efecto retroactivo;

Que el artículo 92 de Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, previene que el Directorio del Banco Central del Ecuador establecerá el sistema de tasas de interés legal al que se refiere el Código Civil;

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 67, letra b), de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, expide la siguiente Regulación:

**ARTÍCULO 1.** Sustitúyase el TITULO SEXTO: SISTEMA DE TASAS DE INTERÉS, del LIBRO I POLÍTICA MONETARIA – CREDITICIA, de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador por el siguiente:

#### TITULO SEXTO: SISTEMA DE TASAS DE INTERÉS

##### CAPÍTULO I TASAS DE INTERÉS REFERENCIALES

Artículo 1 Tasa Básica del Banco Central del Ecuador:

Es el rendimiento promedio ponderado nominal de los títulos de plazo inferior a un año, emitidos y colocados por el Banco Central del Ecuador en la semana anterior a la fecha de cálculo.

En caso de no realizarse ninguna colocación, se utilizará la tasa básica correspondiente a la semana previa, si no se hubieren realizado colocaciones en dos semanas anteriores, se publicará como tasa básica del Banco Central del Ecuador, la que corresponda a la tasa pasiva referencial que estuviere vigente.

Artículo 2 Tasa Pasiva Referencial:

Corresponde al promedio ponderado por monto, de las tasas de interés efectivas pasivas remitidas por las instituciones financieras

al Banco Central del Ecuador, para todos los rangos de plazos, de acuerdo con el “Instructivo de Tasas de Interés”, que el Banco Central del Ecuador expida para el efecto, en adelante “el Instructivo”.

Artículo 3 Tasa Activa Referencial:

Corresponde a la tasa de interés activa efectiva referencial para el segmento comercial corporativo.

Artículo 4 Las tasas de interés activas efectivas referenciales para cada uno de los segmentos definidos en el artículo 8 del Capítulo VIII del presente Título, corresponderán al promedio ponderado por monto, de las tasas de interés efectivas pactadas en las operaciones de crédito concedidas por las instituciones del sistema financiero que están obligadas a remitir al Banco Central del Ecuador, de acuerdo con el Instructivo.

Las tasas de interés efectivas pasivas referenciales para las captaciones de depósitos de plazo fijo para los siguientes rangos de plazo: de 30 a 60 días, de 61 a 90 días, de 91 a 120 días, de 121 a 180 días, de 181 a 360 días, y de más de 360 días, corresponderán al promedio ponderado por monto, de las tasas de interés efectivas aplicadas por las instituciones del sistema financiero en sus operaciones pasivas que están obligadas a remitir al Banco Central del Ecuador, de acuerdo con el Instructivo.

Artículo 5 Las tasas referenciales definidas en los artículos 1 al 4 del presente Capítulo serán publicadas por el Banco Central del Ecuador de acuerdo con lo dispuesto en el Instructivo, y se calcularán obteniendo el promedio de las tasas de interés efectivas convenidas en las operaciones correspondientes realizadas en las cuatro semanas precedentes, promedio que será ponderado por monto en dólares de los Estados Unidos de América. Los días de inicio y fin de la semana para el cómputo de las tasas referenciales, serán los establecidos en el Instructivo.

Artículo 6 En caso de no determinarse las tasas referidas en los artículos 1 al 4, para el período mensual siguiente regirán las últimas tasas publicadas por el Banco Central del Ecuador.

## CAPÍTULO II TASAS DE INTERÉS DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO

### Artículo 1 Tasa de interés legal:

Corresponde a la tasa activa referencial.

### Artículo 2. Tasas de interés activas efectivas máximas:

Las tasas de interés activas efectivas máximas para cada uno de los segmentos definidos en el artículo 8 del Capítulo VIII del presente Título, corresponderán a la tasa promedio ponderada por monto, en dólares de los Estados Unidos de América, de las operaciones de crédito concedidas en cada segmento, en las cuatro semanas anteriores a la última semana completa del mes en que entrarán en vigencia, multiplicada por un factor a ser determinado por el Directorio del Banco Central del Ecuador.

No se podrá cobrar una tasa de interés nominal cuya tasa de interés efectiva anual equivalente, supere a la tasa activa efectiva máxima de su respectivo segmento. De hacerlo, el infractor estará sujeto a lo que determine la Ley.

Artículo 3 Las tasas de interés a que se refieren los artículos 1 y 2 de este Capítulo regirán por períodos mensuales y serán publicadas en los diarios de mayor circulación en el país. En caso de no determinarse las tasas referidas en los artículos precedentes, para el período mensual siguiente regirán las últimas tasas publicadas por el Banco Central del Ecuador.

Artículo 4 La tasa de interés máxima convencional a la que hagan referencia normas legales y reglamentarias será igual a la tasa activa efectiva máxima del segmento comercial corporativo.

## CAPÍTULO III TASAS DE INTERÉS PARA OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS

Artículo 1 Tasas de interés para operaciones activas del Banco Central del Ecuador:

De libre contratación, pero no mayor a la tasa activa efectiva máxima para el segmento comercial corporativo.

Tasas de interés para operaciones pasivas del Banco Central del Ecuador:

De libre contratación.

Artículo 2 Tasas de interés para operaciones activas del Banco del Estado, del Banco Ecuatoriano de la Vivienda y del Banco Nacional de Fomento:

De libre contratación, pero no menor al costo promedio ponderado por monto de los pasivos con costo de estas entidades.

Artículo 3 Tasas de interés activas de la Corporación Financiera Nacional, incluyendo operaciones de redescuento, a las instituciones financieras:

De libre contratación, pero no menor al costo promedio ponderado por monto de los pasivos con costo de la Corporación Financiera Nacional.

Artículo 4 Tasas de interés para todas las operaciones activas, excepto sobregiros ocasionales y contratados, de instituciones sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros:

De libre contratación pero no mayor a la tasa de interés activa efectiva máxima del respectivo segmento.

Para el caso de sobregiros ocasionales y contratados, la tasa de interés no podrá ser mayor que la tasa efectiva máxima del segmento de consumo.

Artículo 5 Tasas de interés para todas las operaciones pasivas:

De libre contratación.

#### CAPÍTULO IV TASAS DE INTERÉS PARA OPERACIONES ESPECIALES

Artículo 1 Para las operaciones de crédito del Fondo Nacional de Cultura:

De libre contratación, pero no mayor a la tasa de interés activa efectiva máxima para el segmento comercial corporativo.

Artículo 2 Para los fines establecidos en el Artículo 10 (Deducciones), del Capítulo III (Exenciones), de la Ley de Régimen Tributario Interno:

Tasa activa efectiva referencial del segmento que corresponda.

Artículo 3 En los depósitos de garantía consignados por los contratistas en el Banco Ecuatoriano de la Vivienda (BEV), así como también en los depósitos en efectivo que reciba el Fondo de acuerdo con lo que disponen los artículos 18 y 19 de la Ley de Consultoría:

De libre contratación, pero no menor al costo promedio ponderado por monto de los pasivos con costo del BEV.

Artículo 4 Para las obligaciones en mora, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Codificación del Código Tributario:

1.1 veces la tasa activa referencial

Esta tasa tendrá vigencia trimestral y se determinará con la tasa activa referencial respectiva vigente para marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

Artículo 5 Para los propósitos de la deducción del impuesto a la renta señalada en los numerales 2 y 3 del artículo 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno:

Tasa PRIME publicada en el Wall Street Journal.

Esta tasa tendrá vigencia trimestral y se determinará con la tasa PRIME vigente el último día hábil de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

## CAPÍTULO V TASAS DE INTERÉS REAJUSTABLES

Artículo 1 Se faculta estipular tasas de interés reajustables en operaciones activas y pasivas de cualquier plazo. Tales reajustes deberán hacerse en períodos no inferiores a 90 días.

Artículo 2. En el caso de operaciones con tasas de interés reajustables, las partes pactarán libremente un componente variable, que corresponderá a alguna de las tasas referenciales mencionadas en los artículos 1 al 4 del Capítulo de este Título, vigente a la fecha de inicio de cada período de reajuste, o a las tasas PRIME o LIBOR a un plazo determinado; y, un componente fijo, expresado en puntos porcentuales por encima o por debajo del componente variable. El componente fijo se mantendrá constante durante todo el período de la operación.

Siguiendo los procedimientos estandarizados internacionalmente, para efectos del reajuste, la tasa LIBOR que se utilizará será aquella que estuvo vigente dos días laborables antes de la fecha de inicio de cada período de reajuste y la PRIME que se utilizará será aquella vigente al inicio de cada período de reajuste. En estos casos se deberán señalar expresamente la fuente de información y demás datos necesarios para determinarlas con precisión.

La tasa aplicable a cada período de reajuste será, por tanto, la suma del componente fijo más el componente variable vigente al inicio del período. En ningún caso podrá superar la tasa activa efectiva máxima del segmento correspondiente.

Cuando los créditos y demás operaciones activas se pacten a la tasa de interés reajutable, junto a la tasa de interés efectiva vigente para el período inicial, se hará constar en el respectivo documento que respalde la operación, la siguiente frase: "variará con los reajustes de la tasa de interés de referencia". El acreedor informará al deudor, en cada período de reajuste, la nueva tasa de interés efectiva de ese período, la que en ningún caso podrá superar la tasa de interés efectiva máxima del respectivo segmento vigente a la fecha del reajuste.

Artículo 3 La tasa de interés referencial para los préstamos con tasa reajutable, que otorgue la CFN a las instituciones prestatarias y éstas a sus clientes, en el marco del programa global de crédito multisectorial, será aquella definida en los convenios suscritos por la Corporación con tales Organismos más el componente fijo. En caso de no señalarse esta tasa en el convenio, las partes negociarán libremente el componente fijo que se expresará en puntos porcentuales por encima o por debajo, o como porcentaje o coeficiente de la tasa PRIME o LIBOR; escogida como referencia

La tasa de referencia que se escoja y el componente fijo que se pacte habrán de constar en el documento que respalde la operación activa o pasiva, debiendo, para el caso de las tasas LIBOR y PRIME, señalarse expresamente la fuente de información y demás datos necesarios para determinarlas con precisión.

Artículo 4 Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior se podrá adicionalmente pactar límites máximos de la tasa de interés de un período a otro y/o límites máximos a la variación de la tasa de interés durante la vigencia de la operación. Éstos límites, de pactarse, deberán ser especificados en el documento que respalda la operación.

Artículo 5 En el caso de las operaciones redescontadas, las fechas de reajuste de las tasas de redescuento deberán coincidir con las fechas de reajuste de las tasas de la operación original.

Artículo 6 La ejecutividad de un título o de una obligación no se afectará con el reajuste de las tasas de interés.

## CAPÍTULO VI TASAS DE INTERÉS DE MORA Y SANCIÓN POR DESVÍO

- Artículo 1 Las operaciones activas de todas las instituciones del sistema financiero público y privado, que incurran en mora, se liquidarán desde la fecha de vencimiento del capital, cuotas o dividendos y correrá únicamente hasta la fecha del día en que se efectúe el pago de la obligación, a la tasa de mora que corresponda. Esta tasa será la que resulte de aplicar un recargo de hasta el 10% (0.1 veces) a la tasa que se halle vigente para la operación de que se trate, a la fecha de vencimiento de la misma. Tal recargo, más la tasa de interés vigente constituirán la tasa de mora que se aplicará desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta el día de pago.
- Artículo 2 En el caso de los contratos de arrendamiento mercantil, que incurrieren en mora, la tasa de mora será igual a 1.2 veces la tasa activa referencial, vigente a la fecha de vencimiento de obligación de pago y correrá únicamente hasta la fecha del día en que se efectúe el pago.
- Artículo 3 Para las operaciones de crédito pactadas con tasa de interés reajutable, la tasa de interés de mora se podrá reajustar aplicando el factor de hasta 1.1 veces sobre la tasa de referencia de la operación, de conformidad con los períodos de reajuste de la tasa de interés pactada. Dicha tasa se aplicará a la operación desde el primer día de mora hasta el día en que se efectúe el pago. El reajuste de la tasa de interés de mora podrá aplicarse a los contratos de arrendamiento mercantil.
- Artículo 4 La ejecutividad de un título u obligación no se afectará por la forma de establecer la tasa de interés de mora contenida en este Capítulo.
- Artículo 5 Para los actos o contratos que se hubieren pactado fuera del sistema financiero, que incurran en mora, la tasa de mora será la que resulte de aplicar un recargo de hasta el 10% (0.1 veces) a la tasa estipulada. Tal recargo, más la tasa de interés convenida constituirán la tasa de mora que se aplicará desde la fecha de vencimiento de la obligación, la que correrá únicamente hasta la fecha del día en que se efectúe el pago.
- Artículo 6 En los casos en que se determine que el destino del préstamo ha sido desviado total o parcialmente, se declarará la operación de plazo vencido y se reliquidarán los intereses en forma total o parcial, según sea el caso, desde la fecha de concesión del crédito a la tasa de mora que corresponda según lo dispuesto en

el Artículo 1 de este Capítulo.

Artículo 7 Para el caso de mora de las obligaciones que se generen en favor de las Instituciones del Estado, excluyendo a las instituciones financieras, así como para los casos de mora patronal ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se aplicará:

1.1 veces la tasa activa referencial

Esta tasa tendrá vigencia trimestral.

## CAPÍTULO VII REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

Artículo 1 Los bancos privados, sociedades financieras privadas, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, cooperativas de ahorro y crédito, compañías de tarjetas de crédito, el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, la Corporación Financiera Nacional, el Banco del Estado y subsidiarias off shore de las entidades que las tuvieren, deberán remitir a la Superintendencia de Bancos y Seguros en forma obligatoria a través de buzón electrónico del Banco Central del Ecuador, los balances diarios consolidados de la entidad hasta las 13h00 de cada día y de acuerdo a los formatos diseñados para el efecto por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2 El plazo de envío de la información señalada en el artículo inmediato precedente no debe tener un desfase superior de treinta y seis horas a la fecha de corte del balance correspondiente. El Banco Central del Ecuador considerará como incumplimiento en el envío de la información el hecho de presentar balances con errores que afecten la consistencia de la información remitida.

Artículo 3 Las instituciones del sistema financiero autorizadas para realizar operaciones de compra y venta de divisas, distintas del dólar de los Estados Unidos de América, deberán remitir al buzón electrónico del Banco Central del Ecuador, los días martes de cada semana, hasta las 13h30, el informe del movimiento de divisas de acuerdo al instructivo vigente.

Artículo 4 Los bancos privados están obligados a enviar mensualmente al buzón electrónico del Banco Central del Ecuador, información de la entidad y su off shore, de acuerdo al detalle de las cuentas especificadas en los formatos adjuntos a la circular SE-C-3270-98 de 28 de octubre de 1998 y a los formatos vigentes.

Los datos deberán ser remitidos hasta las 15h00 del primer jueves de cada mes, siempre y cuando hasta ese día hayan existido por lo menos cuatro días hábiles caso contrario, la información se remitirá el segundo jueves del mes.

Artículo 5 Las instituciones del sistema financiero deberán remitir al Banco Central del Ecuador, vía medios electrónicos, la información mensual detallada de las inversiones efectuadas por las entidades del sector público hasta el primer jueves de cada mes, siempre y cuando hasta ese día hayan transcurrido por lo menos cuatro días hábiles, caso contrario, la información se remitirá el segundo jueves del mes, de acuerdo a los formatos especificados en la circular SE-C-33-59 de 9 de noviembre de 1998.

Artículo 6 Los bancos privados, las sociedades financieras privadas, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, la Corporación Financiera Nacional, el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, el Banco Nacional de Fomento, el Banco del Estado deberán remitir el flujo de caja proyectado al buzón electrónico del Banco Central del Ecuador hasta las 15h00 de los días 15 y el último día calendario de cada mes, o en caso de no ser laborables, el primer día laborable siguiente a esas fechas, para lo cual, se deberá tomar en cuenta las características y metodología de elaboración del citado flujo, establecidas en las respectivas circulares de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

El envío del flujo de caja proyectado en formatos diferentes a los especificados, se considerará como incumplimiento en el envío de la información.

Artículo 7 Todas las instituciones del sistema financiero están obligadas a proporcionar al Banco Central del Ecuador, información consolidada semanalmente de las operaciones activas y pasivas de acuerdo al instructivo, especificando monto, plazo e interés nominal y efectivo anual. La información deberá ser enviada semanalmente el día jueves hasta las 15h00.

Artículo 8 El Banco Nacional de Fomento deberá remitir diariamente al Banco Central del Ecuador vía buzón electrónico, la información sobre las principales cuentas de su balance de acuerdo al formulario establecido.

La fecha de corte de los datos no debe tener un desfase superior de cuarenta y ocho horas.

## CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Autorízase pagar intereses sobre depósitos a la vista.

Artículo 2 La tasa de interés para todas las operaciones que se realicen fuera del sistema financiero será de libre contratación, pero no podrá superar a la tasa de interés efectiva máxima del respectivo segmento de crédito.

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a actividades comerciales que realicen sus ventas a crédito, se registrarán a lo establecido en la Disposición General Segunda de la Ley de Regulación del Costo Máximo Efectivo del Crédito.

En todos los instrumentos de crédito, se hará constar expresamente el segmento al que corresponda la operación.

Artículo 3 El cobro y pago de intereses podrá hacerse al vencimiento de la operación o al final de períodos iguales y sucesivos libremente pactados y establecidos en el contrato. El interés devengado se calculará sobre los saldos promedio de capital del período al cual se aplique.

Artículo 4 Todas las instituciones del sistema financiero están obligadas a proporcionar al Banco Central del Ecuador, información consolidada semanalmente, de operaciones activas y pasivas de acuerdo al "Instructivo", especificando monto, plazo, e interés nominal y efectivo anual. La información deberá ser enviada semanalmente el día jueves hasta las 15h00.

El Banco Central del Ecuador, con la información antes indicada determinará las tasas de interés a que se refieren el Capítulo I TASAS DE INTERÉS REFERENCIALES y el Capítulo II TASAS DE INTERÉS DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO del presente Título, de acuerdo a la metodología establecida para el efecto.

En caso de que el Banco Central del Ecuador detecte que la información remitida por una o más instituciones del sistema financiero no es consistente con el comportamiento observado en el mercado durante la semana del reporte, se faculta al Gerente General del Banco Central para requerir de dichas instituciones financieras la explicación de las inconsistencias

observadas, quienes deberán responder por escrito en un plazo de un día laborable de notificada la novedad. Dicha respuesta deberá venir debidamente firmada por el representante legal de la institución o su apoderado. Si transcurrido el plazo antes señalado no se obtuviere respuesta, o si de la explicación se desprende que hubo errores en la consignación de la información por parte de la institución financiera notificada, o si la información corresponde a operaciones con tasas de interés fuera de mercado, el Banco Central del Ecuador podrá excluir de la determinación de las tasas de interés a la información considerada como inconsistente.

El incumplimiento en el envío de la información al Banco Central del Ecuador a que hace referencia el presente artículo, será comunicado a la Superintendencia de Bancos y Seguros en la siguiente semana en que se detectó el incumplimiento, a fin de que dicha autoridad de Control disponga las sanciones que corresponda. Adicionalmente, las instituciones financieras que incumplan en el envío de información no podrán participar en las operaciones de mercado abierto que realice el Banco Central del Ecuador en la semana siguiente a la falta de reporte, desde la fecha de incumplimiento hasta el día jueves siguiente inclusive.

Se entenderá como incumplimiento en el envío de la información, cuando dicha información no haya sido remitida, o cuando la misma haya sido enviada con errores, o cuando no cumpla con lo señalado en el instructivo.

Artículo 5 Todas las instituciones del sistema financiero deben proporcionar información fidedigna al público. Para ello, en todo tipo de publicidad sobre sus operaciones activas y pasivas deberán especificar para cada plazo, la tasa nominal y la efectiva anuales, calculadas con base al Instructivo, así como la periodicidad de pago o cobro de interés.

De igual forma, las instituciones que remuneren los depósitos a la vista deberán informar en todo tipo de publicidad, las tasas de interés nominal y efectiva anuales calculadas conforme al Instructivo; la periodicidad de pago; los montos sobre los cuales se efectúan los cálculos; y, toda la información necesaria para obtener la tasa efectiva anual. Toda esta información deberá ser proporcionada a los clientes antes de la apertura de las respectivas cuentas y constará en los documentos que respalden tal apertura, así como en los estados de cuenta que entreguen a sus clientes.

Artículo 6 Todas las instituciones del sistema financiero deberán especificar claramente en los documentos que respalden sus operaciones activas y pasivas, los montos, plazos, periodicidad de cobro o pago de capital y condiciones de retiro o pago anticipados, así como la tasa de interés nominal anual y la correspondiente tasa efectiva anual, calculadas de acuerdo al Instructivo. En tales documentos deberán incluir, además, cualquier otra información necesaria para que el cliente pueda determinar con facilidad el costo total de la operación.

Artículo 7 Las tasas de interés efectivas anuales (TEA) para cada uno de los segmentos de crédito se calculará utilizando la siguiente fórmula:

$$TEA = \left[ 1 + i \times \frac{n}{360} \right]^{\frac{360}{n}} - 1$$

En donde “i” corresponde a la tasa interna de retorno nominal (TIR), expresada en porcentaje anual, y, “n” corresponde a la frecuencia de pago o de cobro en días en base 30/360 (15 si es quincenal, 30 si es mensual, 90 si es trimestral, 180 si es semestral y 360 si es anual).

La TIR se define matemáticamente como la tasa de interés que satisface la siguiente ecuación:

$$I = \sum_{t=0}^N \frac{Q_t}{(1 + TIR)^t}$$

Donde “I” es la inversión (desembolso) inicial y “Qt” es el flujo de caja en el período “t”. La TIR no incluirá los gastos de seguro de desgravamen.

Para las operaciones pasivas en las que se deba calcular tasas de interés efectivas, se utilizará la misma fórmula de la tasa efectiva anual (TEA), pero la “i” corresponderá a la tasa nominal anual pactada entre las partes.

Artículo 8 Las instituciones del sistema financiero remitirán semanalmente al Banco Central del Ecuador, de acuerdo al Instructivo, información de sus tasas de interés pasivas por rangos de plazo y por instrumento de captación, y sus tasas de interés activas por

rango de plazo, diferenciadas en función de los segmentos de crédito definidos por el Banco Central del Ecuador.

- a) Crédito Comercial.- Se entiende por créditos comerciales, todos aquellos otorgados a sujetos de crédito, cuyo financiamiento esté dirigido a las diversas actividades productivas. Las operaciones de tarjetas de crédito corporativas, se considerarán créditos comerciales, así como también los créditos entre instituciones financieras.

Cuando los sujetos de crédito sean personas jurídicas recién constituidas o personas naturales que todavía no tengan información financiera, la identificación del segmento al que pertenece el sujeto de crédito se basará en la proyección del nivel de ventas o ingresos totales anuales adecuadamente verificados por la institución financiera.

Para este tipo de operaciones el Banco Central del Ecuador, define los siguientes segmentos de crédito:

Comercial Corporativo.- son aquellas operaciones de crédito otorgadas a empresas cuyas ventas anuales sean iguales o superiores al nivel que conste en el Instructivo, dependiendo del sector económico al que pertenecen. Se incluye en este segmento las operaciones de crédito instrumentadas a favor de tarjetahabientes titulares de este segmento.

Comercial PYMES.- Son aquellas operaciones de crédito dirigidas a pequeñas y medianas empresas (PYMES) cuyas ventas anuales sean iguales o superiores a USD 100.000 e inferiores a los niveles de ventas anuales mínimos del segmento comercial corporativo que conste en el Instructivo, dependiendo del sector económico al que pertenecen. También forma parte de este segmento las operaciones de crédito dirigidas a personas naturales que ejercen su trabajo como profesionales en libre ejercicio y registran un nivel de ingresos totales anuales por servicios prestados dentro de su actividad profesional, iguales o superiores a USD 40.000. Se incluye en este segmento las operaciones de crédito instrumentadas a favor de tarjeta habientes titulares constituidos exclusivamente como personas jurídicas dentro de este segmento.

Se entiende por profesional en libre ejercicio a toda persona con título universitario, politécnico o tecnológico que presta servicios a otras personas, sin relación de dependencia, por si

misma o en asociación con otras personas y percibe un ingreso en forma de honorarios, participaciones u otra retribución distinta al sueldo, salario o remuneración.

- b) Crédito de Consumo.- Son créditos de consumo los otorgados por las instituciones controladas a personas naturales asalariadas y/o rentistas, que tengan por destino la adquisición de bienes de consumo o pago de servicios, que generalmente se amortizan en función de un sistema de cuotas periódicas y cuya fuente de pago es el ingreso neto mensual promedio del deudor, entendiéndose por éste el promedio de los ingresos brutos mensuales del núcleo familiar menos los gastos familiares estimados mensuales.

Son personas naturales asalariadas las personas que trabajan en relación de dependencia sea en el sector público o privado y reciben un pago por su trabajo sea sueldo, salario, jornal o remuneración.

Son personas naturales rentistas aquellas personas que no trabajan (económicamente inactiva) pero perciben ingresos periódicos provenientes de utilidades de un negocio, empresa, alquiler u otra inversión.

Para este tipo de operaciones el Banco Central del Ecuador, define los siguientes segmentos de crédito:

Consumo.- Son aquellas operaciones de crédito directo superiores a USD 600, otorgadas a personas naturales asalariadas, rentistas o trabajadores profesionales en libre ejercicio para adquirir bienes de consumo o pago de servicios. También forman parte de este segmento todas las operaciones de crédito directo de consumo inferiores a USD 600, cuando el sujeto de crédito tenga un saldo adeudado en créditos de consumo a la institución financiera, sin incluir lo correspondiente a tarjetas de crédito, superior a USD 600. Se incluye en este segmento las operaciones de crédito diferidas instrumentadas a favor de tarjeta habientes titulares que tengan un cupo mayor a USD 1.200 o con cupo ilimitado.

Consumo Minorista.- Son aquellas operaciones de crédito directo otorgadas a personas naturales asalariadas, rentistas o trabajadores profesionales en libre ejercicio, para adquirir bienes de consumo o pago de servicios, cuyo monto por operación y saldo adeudado a la institución financiera en

crédito de consumo, sin incluir lo correspondiente a tarjetas de crédito, no supere los USD 600. Se incluye en este segmento las operaciones de crédito diferidas instrumentadas a favor de tarjetahabientes titulares que tengan un cupo menor o igual a USD 1.200.

- c) Microcrédito.- Es todo crédito no superior a USD 20.000 concedido a un prestatario, sea una empresa constituida como persona natural o jurídica con un nivel de ventas inferior a USD 100.000, un trabajador por cuenta propia, o un grupo de prestatarios con garantía solidaria, destinado a financiar actividades en pequeña escala, de producción, comercialización o servicios, cuya fuente principal de pago la constituye el producto de las ventas o ingresos generados por dichas actividades, adecuadamente verificados por la institución del sistema financiero.

Cuando se trate de personas naturales no asalariadas, usualmente informarles cuya principal fuente de repago constituyan las ventas o ingresos generados por las actividades que emprenda, indiferentemente si el destino del crédito sea para financiar actividades productivas o para la adquisición de bienes de consumo o pago de servicios de uso personal, se entenderá a esta operación como microcrédito, y por ende la tasa de interés que se deberá aplicar será la de cualquiera de los tres segmentos de microcrédito que existe.

Se entiende por trabajador por cuenta propia a los trabajadores que desarrollan su actividad utilizando para ello, solo su trabajo personal, es decir no dependen de un patrono ni hacen uso de personal asalariado, aunque pueden estar auxiliados por trabajadores familiares no remunerados.

Cuando se trate de operaciones de microcrédito instrumentadas con metodologías de concesión de carácter comunitario, la tasa efectiva que se deberá aplicar a dichas operaciones de crédito, no deberán sobrepasar la tasa máxima del segmento al que corresponde el monto promedio individual que recibe cada miembro del grupo comunal sujeto de crédito. Este tipo de operaciones deberán ser reportadas de acuerdo a lo que establezca el Instructivo.

Para este tipo de operaciones el Banco Central del Ecuador, define los siguientes segmentos de crédito:

Microcrédito de subsistencia.- son aquellas operaciones de crédito cuyo monto por operación y saldo adeudado en microcréditos a la institución financiera sea menor o igual a USD 600, otorgadas a microempresarios que registran un nivel de ventas anuales inferior a USD 100.000, a trabajadores por cuenta propia, o aún grupo de prestatarios con garantía solidaria”.

Microcrédito de acumulación simple.- son aquellas operaciones de crédito, cuyo monto por operación y saldo adeudado en micro créditos a la institución financiera sea superior a USD 600 hasta USD 8.500, otorgadas a microempresarios que registran un nivel de ventas o ingresos anuales inferior a USD 100.000, a trabajadores por cuenta propia, o aún grupo de prestatarios con garantía solidaria. Cuando el saldo adeudado en micro créditos supere los USD 600 pero no supere los USD 8.500 aunque el monto de la operación sea menor o igual a USD 600, la operación pertenecerá al segmento de microcrédito de acumulación simple.”

Microcrédito de acumulación ampliada.- son aquellas operaciones de crédito superiores a USD 8.500 otorgadas a microempresarios y que registran un nivel de ventas anuales inferior a USD 100.000, a trabajadores por cuenta propia, a asalariados en situación de exclusión, o un grupo de prestatarios con garantía solidaria. Cuando el saldo adeudado en micro créditos con la institución financiera supere los USD 8.500 indiferentemente del monto, la operación pertenecerá al segmento de microcrédito de acumulación ampliada.”

- d) Vivienda.- son aquellas operaciones de crédito otorgadas a personas naturales para la adquisición, construcción, reparación, remodelación y mejoramiento de vivienda propia, siempre que se encuentren caucionadas con garantía hipotecaria y hayan sido otorgadas al usuario final del inmueble; caso contrario, se considerarán como operaciones de crédito comercial, de consumo o microcrédito según las características del sujeto de crédito y del monto de la operación.

Dentro de este tipo de crédito el Banco Central del Ecuador para el cálculo de tasas de interés efectivas máximas define un único segmento de crédito, denominado Vivienda.

Artículo 9 Las características de los segmentos de crédito a que se refiere el artículo precedente, se utilizarán de manera general para las operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o personas jurídicas financieras y no financieras, en lo que fuera aplicable.

Para el cálculo de las tasas de interés activas efectivas referenciales y máximas, no se considerarán las operaciones concedidas a través de tarjeta de crédito bajo la modalidad de crédito sin intereses.

Artículo 10 Facúltase al Gerente General del Banco Central del Ecuador para expedir y actualizar el Instructivo al que se refiere el presente Título.

Artículo 11 El Banco Central del Ecuador publicará, en forma comparativa, por segmento de crédito y por institución financiera, los promedios ponderados de las tasas de interés efectivas a las que hayan concedido sus créditos las instituciones del sistema financiero.

También publicará en forma comparativa la información relativa a las operaciones pasivas, por instrumento de captación, plazo e institución. Dichas publicaciones serán mensuales en los diarios de mayor circulación nacional y en el portal de Internet del Banco Central del Ecuador.

## CAPÍTULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Para las operaciones de crédito contratadas antes del 26 de julio de 2007, en las que se contemple reajuste de tasa de interés, la tasa de interés efectiva anual calculada en cada fecha de reajuste, no podrá ser superior a la tasa efectiva máxima del segmento correspondiente.

Para cada operación, el acreedor informará al deudor:

- a) La tasa de interés efectiva anual aplicada a la fecha de reajuste; y,
- b) La tasa de interés efectiva anual calculada a la fecha del reajuste inmediato anterior.

La tasa de interés efectiva anual, para los períodos antes señalados, se calculará de conformidad con la metodología definida en el artículo 7, del Capítulo VIII DISPOSICIONES GENERALES, del presente Título.

SEGUNDA: En los contratos suscritos hasta el 26 de julio de 2007 en los cuales se hubiere estipulado la tasa de interés máxima convencional, ésta será igual a la tasa activa efectiva máxima del segmento comercial corporativo.”

**ARTÍCULO 2** Al amparo de lo previsto en el artículo 68 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, publíquese la presente regulación en la prensa nacional.

Esta regulación regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 28 de diciembre de 2007.

EL PRESIDENTE  
f) Eduardo Cabezas Molina

EL SECRETARIO GENERAL  
f) Dr. Manuel Castro Murillo